

NUMERO 637.

Septiembre 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Rodolfo Reyes, en representación de la Compañía Carbonífera de Sabinas, S. A., reformando el de fecha 4 de mayo de 1907, para el aprovechamiento en el abastecimiento de calderas, lavado de carbón de piedra y abastecimiento de la población de la Rosita, de las aguas del río Alamos, del Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.^a Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Rodolfo Reyes, en la de la Compañía Carbonífera de Sabinas, S. A., reformando el celebrado con fecha 4 de mayo de 1907, para el aprovechamiento en el abastecimiento de calderas, lavado de carbón de piedra y abastecimiento de la población de la Rosita, de las aguas del río Alamos, del Estado de Coahuila.

Artículo primero. Se reforma el artículo 1.^o del contrato celebrado con fecha 4 de mayo de 1907, entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Rodolfo Reyes, en la de la Compañía Carbonífera de Sabinas, S. A., para el aprovechamiento en el abastecimiento de calderas, lavado de carbón de piedra y abastecimiento de la población de la Rosita, de las aguas del río Alamos, del Estado de Coahuila, en los términos siguientes:

«Se autoriza á la Compañía Carbonífera de Sabinas, S. A., para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el abastecimiento de calderas, lavado de carbón de piedra y abastecimiento de la población de la Rosita, hasta la cantidad de 75 litros por segundo, como máximo, de las aguas del río Alamos, del Estado de Coahuila, haciendo la derivación de dichas aguas en un punto de la margen izquierda del río, en terrenos de la hacienda de Purísima, aproximadamente á 150 metros de la línea divisoria de los terrenos de dicha hacienda y los de la Rosita».

Artículo segundo. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

México, á los doce días del mes de septiembre de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*Rodolfo Reyes.*

Es copia. México, septiembre 24 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», septiembre 28 de 1908.

NUMERO 638.

Septiembre 12.—Secretaría de Guerra.—Decreto expidiendo la Ordenanza General del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Decreto número 384.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el artículo 2.^o del decreto número 369 de 16 de diciembre de 1907, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO.

TRATADO PRIMERO.

TITULO I.

Bases Generales, Organización y División del Ejército.

Art. 1. La fuerza pública de diversas milicias y armas, que sirven á la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz en el interior, constituye el Ejército y la Armada nacionales y depende directamente del Presidente de la República.

Art. 2. El Ejército comprende, tanto las fuerzas permanentes, como las auxiliares en su caso y será regido por la presente Ordenanza.

La Armada, además de las prevenciones conducentes de este Código, observará las del Naval.

Cuando alguna fuerza, que no pertenezca al Ejército, sea llamada al servicio de la Federación, quedará, desde luego, sujeta á las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 3. El Ejército permanente se caracteriza por su estabilidad en el servicio. Los que pertenecen á él, siguen una carrera profesional, cuyo término será el empleo de General de División, en el Ejército y de Contralmirante en la Marina, últimos empleos á que pueden aspirar los individuos que á dicha carrera se dediquen.

El nombre genérico de «Oficiales» servirá para designar á todos los militares, desde la clase de Subteniente hasta el General de División.

Especialmente se dará el nombre de «Generales» desde el General Brigadier hasta el General de División; de «Jefes», desde Mayor hasta Coronel y de «Oficiales» desde el Subteniente hasta el Capitán primero.

Art. 4. Ningún General, Jefe ú Oficial, podrá ser destituido de su empleo sino por sentencia de Tribunal competente, ni separado del Ejército, sino por enfermedad que lo inutilice para el servicio ó por otro motivo que la ley determine; excepción hecha de los auxiliares que podrán ser puestos en receso, cuando el Gobierno lo estime conveniente.

Art. 5. El Ejército se divide en:

- Plana Mayor General.
- Cuerpos Técnicos.
- Cuerpos Tácticos.
- Cuerpos y Servicios Especiales.
- Fuerzas Auxiliares.

I. La Plana Mayor se compone de:

- Generales de División.
- Generales de Brigada.
- Generales Brigadieres.

II. Los Cuerpos Técnicos comprenden:

- El Estado Mayor.
- Los Ingenieros Constructores.
- Los Artilleros Constructores.

III. Los Cuerpos Tácticos comprenden:

- La Infantería.

- La Caballería.
- Las Tropas de Artillería.
- Las Tropas de Ingenieros.

IV. Los Cuerpos y Servicios Especiales comprenden:

- Cuerpo Nacional de Inválidos.
- Depósito de Jefes y Oficiales.
- Zonas, Comandancias y Jefaturas de Armas.
- Fuertes y Prisiones Militares.
- Servicio de Sanidad.
- Servicio de Administración.
- Servicio del Ramo Judicial.
- Servicio de Reclutamiento y Reemplazos.
- Servicio de la Gendarmería Militar.
- Servicio Militar del Palacio Nacional, E. M. del Presidente de la República, Guardias Presidenciales y E. M. del Ministro de la Guerra.
- Escuelas Militares.

V. Las Fuerzas Auxiliares se compondrán: de todas las fuerzas armadas que no pertenezcan al Ejército permanente y que estén al servicio público, recibiendo haberes de la Federación y dependiendo de la Secretaría de Guerra.

Art. 6. La clasificación gerárquica en el Ejército es la siguiente:

I. Tropa:

- Soldado.
- Cabo.
- Sargento 2º
- Sargento 1º

II. Oficiales:

- Subteniente.
- Teniente.
- Capitán 2º
- Capitán 1º

III. Jefes:

- Mayor.
- Teniente Coronel.
- Coronel.

IV. Generales:

- General Brigadier.
- General de Brigada.
- General de División.

Art. 7. La Armada Nacional se compone de:

- Cuerpo General de Guerra.
- Cuerpos Técnicos.
- Tropas de Marina y los demás servicios que su Ordenanza especial determine.

Art. 8. Los Empleos de la Armada Nacional y sus equivalentes á los del Ejército, son los siguientes:

- | | |
|-----------------------------------|---------------------|
| Contralmirante | General de Brigada. |
| Comodoro..... | General Brigadier. |
| Capitán de Navío..... | } Coronel. |
| Ingeniero Naval Subinspector..... | |

Subinspector General de Máquinas	} Coronel.
Médico Subinspector General	
Subinspector de Valores	} Teniente Coronel.
Capitán de Fragata	
Ingeniero Naval Jefe de 1ª.....	
Maquinista Subinspector.....	
Médico Subinspector.....	} Mayor.
Pagador general.....	
Teniente Mayor.....	
Ingeniero Naval Jefe de 2ª.....	
Maquinista Mayor.....	} Capitán 1º
Mayor Médico Cirujano.....	
Pagador de 1ª.....	
Primer Teniente.....	
Primer Ingeniero Naval	} Capitán 2º
Primer Maquinista de 1ª.....	
Primer Farmacéutico.....	
Pagador de 2ª.....	
Segundo Teniente.....	} Teniente.
Segundo Ingeniero Naval.....	
Primer Maquinista de 2ª.....	
Segundo Farmacéutico.....	
Guardaalmacén de 1ª.....	} Subteniente.
Subteniente.....	
Alumno en Práctica.....	
Segundo Maquinista	
Guardaalmacén de 2ª.....	} Sargento 1º
Oficial de Pagaduría de 1ª clase.....	
Aspirante de 1ª.....	
Tercer Maquinista.....	
Oficial de Pagaduría de 2ª clase	} Sargento 2º
1º Contramaestre.....	
1º Condestable.....	
1º Maestro de Armas.....	
2º Contramaestre.....	} Cabo.
2º Condestable.....	
2º Maestro de Armas.....	
Practicante de 1ª.....	
Oficial de Taller.....	} Cabo.
3º Contramaestre.....	
3º Condestable.....	
3º Maestro de Armas	
Obrero de 1ª.....	} Cabo.
Practicante de 2ª.....	
Dispensero.....	
Cabo de mar de 1ª ó de cañón.....	
Cabo de mar de 2ª ó de cañón.....	} Cabo.
Cabo de hornos.....	
Fogonero de 1ª.....	

Obrero de 2. ^a	}	Cabo.
Obrero de 3. ^a		
Cabo de Ambulancia.....		
1. ^{er} Cocinero.....		
1. ^{er} Mayordomo.....		
2. ^o Cocinero.....		
2. ^o Mayordomo.....	}	Soldado.
Marinero de 1. ^a		
Marinero de 2. ^a		
Grumete.....		
Aprendiz de Obrero.....		
Peón.....		
Fogonero de 2. ^a		
Aprendiz de Fogonero.....		
Enfermero de 1. ^a		
Criado de 1. ^a , Ayudante de cocina.....		
Criado de 2. ^a		

Art. 9. Para que un individuo de la Armada, sea cual fuere su categoría, pueda pasar al Ejército en el empleo equivalente al que disfruta, deberá sustentar previamente, ante un Jurado nombrado por la Secretaría de Guerra, examen en que acredite poseer los conocimientos necesarios, en las materias señaladas para obtener dicho empleo, en el Ejército.

Art. 10. Los empleos que en los servicios especiales se confieran, conforme á sus Reglamentos, se equiparán á los empleos del Ejército para las consideraciones militares y para los efectos del retiro y condecoraciones.

Art. 11. Para el servicio de los Establecimientos de Construcción del material de guerra, habrá el número de Jefes, Oficiales y empleados, así como el de Obreros Militares, con la organización que la Ley designe.

Art. 12. El Cuerpo Nacional de Inválidos dependerá directamente de la Secretaría de Guerra. Tendrá su residencia en el Distrito Federal y para su administración y régimen económico, se sujetará á un Reglamento especial.

Art. 13. El personal del Cuerpo de Estado Mayor, así como sus atribuciones, obligaciones y servicio en paz ó en guerra, se determinarán en el Reglamento y Estatutos respectivos.

Art. 14. El Servicio de Sanidad constará del personal que designe la ley de Organización del Ejército; en el concepto de que los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, no podrán pertenecer á dicho servicio, sin llenar los requisitos que impongan sus reglamentos.

Art. 15. Los individuos del Servicio de Sanidad, durante su permanencia en él, estarán equiparados á los del Ejército en sus diferentes empleos, para el goce de sus haberes, consideraciones militares, retiros y recompensas.

Art. 16. El Servicio de Sanidad tendrá á su cargo el Sanitario del Ejército y Armada, tanto en los Cuarteles y Buques, como en los Hospitales, lo mismo en paz que en guerra. En la capital de la República ó en el lugar donde resida el Ejecutivo, dependerá de la Secretaría de Guerra directamente y en los demás lugares estará á las órdenes del Jefe de la Zona, Comandante Militar ó Jefe de Armas.

Los Médicos Militares tienen la obligación de asistir en sus enfermedades á los Generales, Jefes y Oficiales que estén en servicio, cuando sean requeridos por ellos, por conducto de la Autoridad respectiva, así como á los que no estuvieren en servicio activo, siempre que lo disponga la Secretaría de Guerra.

Art. 17. El Servicio de Sanidad tendrá un Parque Sanitario con los sirvientes, carrua-

jes, mulas de tiro y carga, botiquines, instrumentos de cirugía, material y armamento que su Reglamento especifique.

TITULO II.

Militares de profesión y asimilados.

Art. 18. Son militares de profesión todos los individuos que, formando habitualmente parte del Ejército ó de la Armada, estén obligados á prestar servicios de armas en uno ú otra.

Art. 19. Se llaman militares asimilados todos los individuos que, sin ser militares de profesión, tengan derecho á las consideraciones propias de éstos, y á usar sus insignias ó las que los reglamentos respectivos les designen.

Son, pues, asimilados, todos los individuos del Servicio de Sanidad, los empleados del Servicio de Administración, los de la Secretaría de Guerra en sus consideraciones militares, los de los arsenales, Maestranzas, Talleres, Buques de Guerra y Edificios Militares, los proveedores, los funcionarios y empleados del servicio del Ramo Judicial Militar, y, en general, todos los empleados del Ejército y Armada que, disfrutando sueldo del Erario sin ser militares de profesión, gocen consideraciones de éstos y desempeñen servicio que no sea el de armas.

Art. 20. Los asimilados solamente ejercerán el mando que sus reglamentos especiales les confieran, Estarán sujetos á la Ordenanza, en todo lo relativo á subordinación, disciplina, derechos y obligaciones, y gozarán de los beneficios que los dichos Reglamentos les concedan en cuanto á retiros, pensiones y recompensas.

Art. 21. Se equiparán á los asimilados, todos los paisanos, hombres ó mujeres, que por cualquier motivo sigan á las tropas en sus marchas y se acampen ó acuartelen con ellas. Esta asimilación no da, de ninguna manera, á los interesados, derecho á recompensas, toda vez que no prestan servicio militar alguno; pero sí les impone la obligación de sujetarse á las prescripciones de la Ordenanza, en lo relativo á subordinación y disciplina, equiparándose al soldado para los efectos del Código de Justicia Militar, por todo el tiempo que, voluntariamente, sigan á las tropas en sus marchas y las acompañen en sus Cuarteles ó Campamentos.

TITULO III.

Reclutamiento y reemplazo.

Art. 22. El reclutamiento y reemplazo, se verificará según lo que determinen las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia y una vez puesto el contingente á disposición de la Secretaría de Guerra, ésta hará su señalamiento y distribución para el Ejército, de conformidad con las exigencias del servicio Nacional y sujetándose á lo que prescriben el reglamento y demás disposiciones dictadas para la ejecución de la parte militar de la citada ley.

Art. 23. Son condiciones indispensables para la admisión de los reclutas en el Ejército:

I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

II. Tener dieciocho años cumplidos y no pasar de cuarenta y cinco, con excepción de los Alumnos de las Escuelas Militares, de los individuos que se presenten ó sean destinados al servicio de la Marina y de los aprendices de las Compañías de Obreros de los Establecimientos Militares, quienes ingresarán al Ejército en las condiciones que señalan los Reglamentos respectivos.

III. No estar suspenso de los derechos de ciudadano por auto motivado de prisión ó por sentencia judicial.

IV. No padecer enfermedades crónicas, contagiosas, ni imperfección orgánica que impida el manejo de las armas.

V. No tener defecto físico de aspecto monstruoso ó ridículo.

VI. No ser sordo, idiota ó monomaniático.

VII. Entender el idioma castellano.

VIII. El servicio durará cinco años, quedando libres de él, los que cumplan ese tiempo personalmente ó por medio de un substituto.

Art. 24. A todo individuo que ingrese al Ejército, se le leerán, antes de que firme su filiación, las leyes penales, haciéndole comprender, á la vez, que el Soldado honrado, patriota y útil, lejos de abrigar temores, debe esperar premios y recompensas, que en ninguna otra carrera obtendría tan pronto, si cumple los deberes de la Ordenanza. Estas mismas leyes penales se le continuarán leyendo, una vez al mes, el día de la revista de Comisario.

TITULO IV.

Aprehensión de desertores.

Art. 25. Toda autoridad perseguirá á los desertores, haciéndoles aprehender por medio de sus agentes ó auxiliando á las comisiones que tengan este encargo, á cuyo efecto el Jefe del Cuerpo dará aviso á la autoridad del lugar, donde se crea que van á residir ú ocultarse los prófugos, y la Secretaría de Guerra, á la que siempre se le dará parte de estos asuntos, se dirigirá á la de Gobernación, á fin de que excite á las autoridades políticas para que ordenen la captura, en vista de las respectivas filiaciones.

Art. 26. Los Jefes de los Cuerpos destacarán también comisiones, mandadas por Oficiales y Sargentos, si pudiese seguirse la huella del desertor ó se sospechase el punto á donde se dirige. Estas comisiones llevarán autorización escrita del Jefe de las Armas y de la Autoridad Política, y requerirán al dueño del domicilio donde se oculta el individuo á quien persigan, para que lo entregue; pero si dicho lugar estuviere muy distante ó no conviniere al Jefe de las Armas exponer á sus comisiones, dará aviso al de la tropa federal, inmediata á la residencia probable del desertor, para que se proceda á la aprehensión.

Art. 27. Las comisiones, para aprehender á los desertores, se abstendrán de allanar los domicilios, procurándose cuando sea necesario penetrar al interior, las órdenes previas, por escrito, que expedirán las autoridades competentes. Salvo los casos de delito infraganti, en que toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos á disposición de la Autoridad Militar.

Art. 28. Todos los militares que sean omisos en la persecución de desertores, especialmente cuando tengan aviso de alguna autoridad ó denuncia de particulares, incurrirán en grave responsabilidad. Estos y los Jefes de los Cuerpos que, á sabiendas, retengan en las tropas de su mando á los desertores de otras, sin dar aviso á la autoridad respectiva, serán juzgados con arreglo al Código de Justicia Militar.

TITULO V.

Modo de hacer reclamación y entrega de desertores.

Art. 29. Es obligación de los Jefes de los Batallones y Regimientos, al tener noticia de que algún individuo que haya desertado de su cuerpo, se encuentre sirviendo en otro, dar parte al Comandante Militar, Jefe de Zona ó Armas de quien dependa, acompañándole la filiación respectiva.

Art. 30. El Comandante Militar ó Jefe de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, ordenará al Jefe del Cuerpo donde se encuentre el desertor, proceda á la identificación, en vista de las dos filiaciones y, comprobada debidamente, ordenará que cause alta en "Suelos", quedando á disposición de la Autoridad Militar competente para juzgarlo, y dando parte de tal procedimiento á la Secretaría de Guerra. Igual formalidad se observará cuando se trate de las tropas que, por motivo de campaña ú otra causa, dependan directamente de la Secretaría

de Guerra. En este caso el Jefe de dichas fuerzas, procederá conforme á las facultades que se han señalado para los Comandantes Militares.

Art. 31. Si hubiese duda, ya sea por variación de las señas particulares del desertor ó porque éste se encuentre inscripto bajo otro nombre, se dispondrá, por el Jefe respectivo, que el Cuerpo á que pertenece el desertor mande Sargentos, Cabos y Soldados de la Compañía ó Escuadrón de que desertó, para que, por medio de ellos, se haga la identificación correspondiente.

Art. 32. Los Comandantes de Compañías, Escuadrones y en general de toda fracción de tropas destacadas, obrarán de la misma manera, dando parte al superior de quien dependan, para que se proceda como está prevenido; pero, entretanto, lo harán saber al Comandante de la fuerza á donde se encuentre el desertor, á fin de que se proceda á su aseguramiento, bajo su responsabilidad, mientras recibe las órdenes superiores respectivas.

TITULO VI.

Depósito de Jefes y Oficiales.

Art. 33. Este depósito se formará:

1º Con los Jefes y Oficiales de la milicia permanente que, por cualquier motivo, resultaren sobrantes.

2º Con los de la Milicia de Auxiliares que, en el mismo caso, tengan derecho por sus méritos á ingresar á dicha Corporación, si reúnen las condiciones que señala la Ley Orgánica del Ejército.

3º Con los Jefes y Oficiales de una y otra milicia que, habiendo sido sujetos á proceso por algún delito, tengan derecho, conforme á la sentencia respectiva, á que se les dé colocación y no haya de pronto vacante que puedan cubrir; sin que se entienda que los Auxiliares deberán pasar, en este caso, precisamente al Depósito, pues queda en pie la facultad del Gobierno para disponer su receso, si lo estima conveniente.

TITULO VII.

Depósito de reemplazos. Suelos.

Art. 34. Los Depósitos de Reemplazos se formarán con todos los individuos que, conforme á la Ley de Reclutamiento, sean destinados al Ejército, mientras ingresan á los Cuerpos, en que deban servir, é igualmente con los que por cualquier motivo disponga la Secretaría de Guerra causen alta en ellos.

Art. 35. Los Depósitos de Reemplazos, en los puntos que determine la Secretaría de Guerra, dependerán directamente de ella y estarán dotados del personal que se juzgue necesario.

Art. 36. La Organización y Administración de estos Depósitos, se sujetarán á la Ley que se expida sobre la materia.

Art. 37. Desde el día en que queden admitidos los reclutas, se les filiara, se les presentará á justificar en la Oficina de Hacienda respectiva, y vencerán el haber que les señala la tarifa vigente del Ejército; ministrándoles, mientras se incorporan al Cuerpo á que se les destine, el vestuario que se les señala y el gasto común que les corresponda.

Art. 38. A todo individuo que ingrese al Depósito de Reemplazos, se le leerán, antes de que firme su filiación, las leyes penales, haciéndole comprender lo prevenido en el artículo 24 para los soldados que cumplen con los deberes que esta Ordenanza les impone. Estas mismas leyes penales se le continuarán leyendo, al afiliado, los días de revista de Comisario.

Art. 39. Tres de las filiaciones originales, abiertas á los reclutas en el Depósito, serán remitidas á los Cuerpos de su destino, para que sean filiados con la fecha en que fueron admitidos al servicio. (Modelo número 1).